DICTAMEN No. 233

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 101. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Matanzas, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Con frecuencia se producen hechos en que personas resultan víctimas de agresiones por otras que no llegan a dejar huellas de lesión en el hábito externo del ofendido. Al ser reconocidos por los facultativos éstos plasman en los certificados de asistencia de primera intención de un lesionado que no presentan lesiones, no obstante los perjudicados formulan las correspondientes denuncias y en ocasiones existen testigos de los hechos.
El artículo 328 del Código Penal, precepto de posible aplicación de estas contingencias, exige que existan lesiones que no dejen secuelas ni necesiten asistencia médica, resultando prueba de las mismas el certificado del reconocimiento médico, el que en ocasiones las niega.
En estos casos de maltrato de obras, ¿es obligado que el certificado médico exponga la apreciación por el facultativo que reconoció al agredido de la existencia de huellas de la lesión o aún cuando no las haya apreciado debe el Tribunal valorar las demás pruebas y en base a su eficiencia pronunciarse, o por el contrario debe abstenerse?".
El Consejo, a propuesta de la Sala de lo Penal, acuerda la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 233
En nuestro ordenamiento legal sustantivo, en los delitos de lesiones en sus distintas modalidades, no se debe confundir el concepto lesiones desde el punto de vista médico con el jurídico; los elementos tipificadores tanto del artículo 325, incisos 1) y 2) artículo 328, contienen el concepto lesiones en sentido jurídico y alcanza la agresión física del agente contra su víctima, en el que en unos casos hay resultados dañosos y en otros no, como puede ocurrir en el caso del maltrato de obras del artículo 328 del Código Penal antes aludido, en que como secuela quedan ligeras equimosis o hiperemia, o en una bofetada que se determina por el certificado médico que no existen huellas de hecho. De lo expresado se colige que la demostración de la ocurrencia del delito no depende de si dejó o no huellas visibles en el cuerpo de la víctima.